

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al Art 90 N°6 C.G.P. indíquese el valor del juramento estimatorio, fundados en argumentos serios y que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte.
2. Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el demandante precise por separado la cuantía de cada uno de los rubros que componen el daño emergente y lucro cesante.
3. En lo referente a la prueba traslada, apórtese la misma en atención a que puede ser recaudada directamente por el interesado ya que es parte dentro del citado proceso de pertenencia, numeral 10 artículo 78 y 173 del C.G.P.
4. Amplíe el hecho tercero de la demanda, en lo correspondiente al restablecimiento del derecho del demandante de la posesión del inmueble.
5. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico en la demanda, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Revisada la

dirección indicada en la demanda, esta no coincide con la que aparece en la base de datos.

Tenga en cuenta la parte demandante, que los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-175

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

036 Hoy 07 de abril de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d885a67816b3c09f7bc1ce7d1422d8da4691be6e07ff03dc7af290dc27192325

Documento generado en 05/04/2021 03:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**